

AUTO NÚMERO 0921

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006, la Resolución No 110 de 2007 y la Resolución 1726 del 12 de junio de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No 984 del 24 de julio de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad denominada **INDEGA PANAMCO S.A.**, por un término de cinco (05) años, para el efluente de la planta de tratamiento de aguas industriales generadas en su planta del norte, ubicada en la carrera 96 No 24C-94, nueva nomenclatura, de esta ciudad.

Que mediante radicados Nos 2006ER32121 del 19 de julio de 2006 y 2006ER39252 del 31 de agosto de 2006, la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A** presentó a esta Entidad solicitud de renovación del permiso de vertimientos para el efluente de la planta de tratamiento de aguas industriales generadas en su planta del norte, ubicada en la carrera 96 No 24C-94, nueva nomenclatura, de esta ciudad.

Que, en atención a los mencionados radicados, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió los conceptos técnicos Nos 6557 del 28 de agosto de 2006 y 7320 del 06 de octubre de 2006, donde se determinó que, de acuerdo con los resultados fisicoquímicos, la sociedad interesada cumple con la normativa ambiental que rige el tema y por ende dio viabilidad técnica para renovar el permiso de vertimientos.

Que mediante oficio No 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C., remitió el **INFORME TÉCNICO INVESTIGACIÓN REDES DE ALCANTARILLADO EN EL PREDIO PANAMCO COLOMBIA S.A. (COCA COLA)**, por medio del cual se presentan las actividades y el



S 0 9 2 1

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resultado de las investigaciones que se han venido realizando en torno a las inspecciones de las redes de alcantarillado en el sector del predio Coca-Cola: Redes externas e internas.

Que el anterior informe fue evaluado por esta Entidad y mediante memorando 2006IE7460 del 23 de noviembre de 2006, se estableció lo siguiente:

- (i) Recomendó hacer caso omiso a las conclusiones de los Conceptos Técnicos 6557 del 28/08/06 y 7320 del 06/10/06, en lo relacionado con renovar el permiso de vertimientos industriales a la empresa mencionada en la referencia.
- (ii) Lo anterior sustentado en que mediante Radicado 2006ER49603 del 25/10/06, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remite el informe de Investigación de Redes y Vertimientos de la Industria PANAMCO S.A., en el cual se establece, entre otros, lo siguiente:

"El predio PANAMCO COLOMBIA S.A. carece de un sistema de alcantarillado separado, se evidencia combinación de aguas industriales, lluvias y sanitarias".

"El predio PANAMCO COLOMBIA S.A. presenta CONEXIONES ERRADAS, es decir, existen vertimientos provenientes de las redes internas de alcantarillado pluvial que descargan al sistema de alcantarillado sanitario oficial de la Empresa y viceversa; es decir, redes internas de aguas residuales descargando a la red pluvial oficial de la EAAB-ESP las cuales descargan al HUMEDAL CAPELLANIA".

"El predio PANAMCO COLOMBIA S.A. registra y reporta oficialmente a la EAAB-ESP, tan solo un vertimiento a la red oficial sanitaria de la EAAB-ESP, proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales de esa industria; sin embargo, de acuerdo a las investigaciones adelantadas, el predio PANAMCO COLOMBIA S.A. presenta varios puntos de vertimiento directos de aguas residuales domésticas, industriales y pluviales..., vertimientos que no pasan por la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR- ..."

Que así mismo, con base en el estudio de redes realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, radicado 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006, la Oficina de control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría profirió el concepto técnico No 666 del 02 de febrero de 2007 donde se estableció, entre otras cosas que:

"Se evidenció que la empresa COCA- COLA, presenta varios puntos de vertimientos de aguas residuales industriales (detectados hasta el momento) que descargan a las redes oficiales de alcantarillado sanitario y pluvial de la EAAB-ESP, los cuales no pasan por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales- PTAR."

("...")

"Según la investigación realizada en terreno por la EAAB-ESP, se puede establecer que se presentan varias inconsistencias y carencia de información en los planos presentados

↑

Bogotá sin indiferencia



E.S. 0921

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por Coca cola, entregados en esta Entidad mediante Radicado 32121 del 19/07/06, por lo que es necesario que se realicen las respectivas modificaciones a los planos por parte del Industrial, de tal forma que se evidencia información verídica y confiable."

Que así mismo, respecto al cumplimiento de la Resolución que otorgó permiso de vertimientos, estableció que *"El industrial incumplió con la obligación exigida en el Artículo 2º de la Resolución 984 del 24 de julio de 2001, por la cual se otorgó permiso de vertimientos industriales, ya que de acuerdo con la información que reposa en el expediente y lo mencionado en el Concepto Técnico 5530 del 8 de julio de 2005, no se encuentran los soportes de caracterizaciones correspondientes a los años 2002, 2004 y 2005."*

Que en ejercicio el derecho de petición consagrado en el artículo 23 constitucional, radicado 2007ER13848 del 29 de marzo de 2007, la mencionada sociedad reitera su solicitud de renovación del permiso de vertimientos y pone de presente lo siguiente: (i) Que el estudio de redes presentado por la EAAB fue motivado por *"un trámite que no resulta de su competencia"*, el cual tiene que ver con el tema del pago a la EAAB el servicio de alcantarillado y donde la SSPD emitió la Resolución SSPD20058100120945 del 14 de abril de 2005 por medio de la cual el ente de control ordenó a la EAAB, realizar el aforo y/o medición de los vertidos de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y reliquidar la factura del servicio desde mayo de 2004, en adelante; (ii) Además presenta el siguiente documento: *"la respuesta al informe técnico presentado por la EAAB radicado en la SSPD bajo el número 2007-810-013280-2 y en donde se encontrarán los ajustes, aclaraciones y/o correcciones a cada uno de los interrogantes y comentarios efectuados por la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado."*

Que mediante radicado No 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, remitió a esta Entidad el estudio de redes y vertimientos de la industria PANAMCO COLOMBIA S.A.

Que ateniendo la anterior situación, la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, mediante memorando 2007IE5327 del 02 de mayo de 2007, solicita la evaluación técnica del radicado 2007ER13848 del 29 de marzo de 2007 y la revisión técnica del concepto técnico 666 del 02 de febrero de 2007 habida cuenta que el primer radicado no fue tenido en cuenta y en el mismo está claro que *"se ponen de presente nuevas situaciones que deben ser tenidas en cuenta para evaluar la respectiva renovación del permiso de vertimientos generados en el predio de la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, especialmente, el tema en que dicha sociedad ha controvertido ante esta Entidad y ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios un estudio técnico, radicado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. con el número 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006, al cual se le dio pleno valor probatorio en el concepto técnico No 666 del 02 de febrero de 2007,*

7

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tanto así que motivó modificar las decisiones contenidas en los conceptos técnicos Nos 6557 del 28 de agosto de 2006 y 7320 del 06 de octubre de 2006. Hecho que debe ser atendido en cumplimiento de todas las formas sustanciales y procesales so pena de incurrir en violación a principios constitucionales como al debido proceso y legalidad. la empresa"

Que atendiendo dicha situación, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, profirió el concepto técnico 4976 del 01 de junio de 2007 estableciendo lo siguiente:

"Vertimiento (oculto) caja de inspección de Coca Cola hacia la red oficial sanitaria de la EAAB.

"Informe técnico investigación de redes EAAB

"... la Empresa EAAB encontró una caja de inspección oculta frente a las instalaciones de Coca Cola en la carrera 94 con diagonal 43, frente a la Portería principal donde se evidenció una descarga de Coca-Cola, la cual no pasan sus vertimientos por la Planta de Tratamiento..."

"Es de notar que la Caja de inspección encontrada, presenta dos tuberías de llegada proveniente del predio Coca-Cola, en diámetros de 18" y 24" pulgadas y como se mencionó estos vertimientos son directos del predio en investigación, los cuales no son llevados a la planta de tratamiento (PTAR) de Coca-Cola ni reportados en el sistema de medida"

"El primero corresponde a un vertimiento pluvial localizado por la carrera 94 y en sentido norte-sur (detallado en el numeral 1.8) y el segundo vertimiento corresponde a una descarga residual e industrial, proveniente del proceso del LAVADO DE ENVASES Y LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE COCA COLA..."

"Así mismo esta caja encontrada, presenta dos salidas descargando a dos pozos de inspección de la red sanitaria oficial de la Empresa EAAB; lo que no coincide con los planos presentados por Coca-Cola donde referencia esta caja de inspección COMO SALIDAS SELLADAS..."

Tubería de llegada No. 1

Se refiere a la descarga de agua residual e industrial en tubería de 24", corresponde al punto N° 1 de monitoreo (PZ9" plancha H7 EAAB ESP, sin identificar en los planos de Panamco) del Informe Anexo de la Gerencia de Tecnología.

En las actividades desarrolladas en el monitoreo realizado para este punto, se determinó un aporte de caudal de 396,4 m³/día. Las coordenadas del punto de monitoreo son N 04° 40' 50,7" y W 74° 07' 39,3". Este punto de vertimiento no está registrado en los planos de Panamco, corresponde a una caja de inspección oculta descubierta en la investigación de redes, ubicada en la portería principal en la carrera 94 con diagonal 43.

A esta caja de inspección oculta, según el Informe de la Gerencia Zona 2 EAAB ESP se presenta una descarga proveniente de la zona de lavado de envases de la Planta de producción de Panamco.

En la evaluación de resultados de la caracterización se concluye que debido a los valores reportados en los parámetros de pH, temperatura, DBO₅, DQO, SST, tensoactivos y grasas y aceites, la descarga corresponde a un vertimiento de origen mixto, en el que se involucra aguas lluvias y agua residual doméstica e industrial.

Tubería de llegada No. 2



E L S 0 9 2 1

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como se mencionó anteriormente se describe en el numeral 4.8., debido a que en el Informe Técnico de Investigación de Redes de la EAAB ESP, este vertimiento es presentado en un ítem diferente, correspondiente a la numeración del Informe al 1.8.

Informe de Respuesta ante la SSPD por parte de Indega S.A. (antes Panamco S.A.)

Tubería de llegada No. 1

Los vertidos de aguas residuales industriales a la red sanitaria son intermitentes y esporádicos y corresponden a rebocos de alivio que se dejaron en éstas conducciones; en Noviembre de 2006 se efectuó la obra de canalización* para el drenaje de residuos industriales de las líneas de embotellado y se están llevando a la planta de aguas residuales, con lo que éste punto quedó solucionado y cerrado.

* Se asume que se ha empleado mal el término 'canalización', ya que la obra observada no utiliza canal de conducción

Se observó en sitio la construcción de un pozo de inspección en el parqueadero administrativo de la industria al cual, según la información suministrada por la comisión de Indega S.A. que realizó el acompañamiento de la visita, descarga el colector proveniente del aliviadero de la línea de lavado y lo redirecciona a la red industrial que conduce las aguas a la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI)

"De acuerdo con la inspección realizada en el pozo de inspección PZ36 de la EAAB, igualmente denominado PZ 22 según planos de Coca-Cola, se evidenció una conexión lateral reciente en tubería PVC, que de acuerdo con la investigación y huella dejada en el pavimento se corrobora que esta conexión proviene de la construcción de una bodega (construcción nueva) frente a la estación de bombeo y dentro de la industria Coca-Cola..."

"Posteriormente, en el mismo sector se hace el reconocimiento de las redes existentes en la estación de bombeo (aguas industriales), ubicada cerca de la rejilla del parqueadero de la entrada 1, y frente a los baños."

"Localizados los pozos de inspección frente a los baños y a la construcción de la edificación en desarrollo, se evidenció la trayectoria del flujo de esta agua industrial y residual, información de redes internas que fue confrontada con los planos reportados por Coca-Cola, los cuales no coinciden; teniendo en cuenta, que el pozo identificado como PZ21 (registrado en el plano de Coca-Cola como red sanitaria) y el pozo PZ22 (registrado en el plano de Coca-Cola como de aguas lluvias) y verificación en terreno, el PZ22 corresponde realmente a un pozo de inspección sanitaria de la EAAB-ESP denominado PZ36. De esta manera, se observa que la información plasmada en los planos de Coca-Cola no corresponde con lo verificado en terreno...."

("...")

"Las coordenadas del punto de monitoreo son N 04° 40' 46,9" y W 74° 07' 39,4". Está ubicado en la carrera 96 con calle 24C-94 al fondo del parqueadero de la portería No. 1."

"En el pozo se presentan 4 descargas identificadas y una más sin identificar su origen. De las descargas identificadas una de ellas correspondiente a aguas lluvias provenientes de una bodega en construcción (actualmente la bodega está terminada y funciona la empresa Tapón Corona, la cual fabrica las botellas PET por soplado de moldes), una proviene de sumideros de aguas lluvias, otra de una batería de sumideros del área de mantenimiento y manejo de lodos de la PTARI, mediante el cual se descargan aguas de lavado

Bogotá sin indiferencia



115 09 21

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de pisos y por último también se conecta el reboce del tanque de almacenamiento de agua residual industrial de la estación de bombeo de la PTARI.

"Este punto de monitoreo presenta el mayor incumplimiento de la Norma Distrital de Vertimientos. La mayor parte de las muestras colectadas presentan características químicas de aguas residuales industriales y supera los valores permisibles para los parámetros de DBO₅, DQO, sólidos suspendidos totales."

Respecto al vertimiento al Pozo de Inspección de la red Oficial Pluvial de la EAAB. (Pozo 8) En la entrada No. 4 de COCA COLA (Según plano de COCA COLA denominado PZ35A), se indica lo siguiente:

Informe técnico investigación de redes EAAB

"...se realiza la inspección de la red de alcantarillado pluvial reportado por Coca-Cola y localizado en la carrera 90 y al sur de la calle 44 A frente a la entrada número 4 de Coca-Cola."

"Es de notar que la red del sistema de alcantarillado pluvial oficial de la EAAB tiene un diámetro de 1,10m que finalmente descarga al Humedal Capellanía en tubería de 1.20 m de diámetro"

"Se realiza la inspección al pozo PZ8 oficial pluvial de la EAAB, y denominado en el plano de Coca-Cola como PZ35A, donde se evidencia un vertimiento proveniente de Coca-Cola en tubería de 27" de diámetro, información que al ser confrontada con los planos allegados por Coca-Cola a la EAAB presenta inconsistencia en el diámetro de la tubería reportada, es decir, los planos de Coca-Cola registran tuberías de 10" de diámetro lo que en realidad corresponde a tubería de 27" pulgadas..."

"Es de notar que el vertimiento presenta grasa en la superficie del efluente"

"...se procede a realizar la inspección de los pozos correspondientes a las redes internas pluviales de Coca-Cola por el costado sur-oriental de la industria y por la entrada No. 4 (ingreso de tractomulas) a la planta embotelladora, encontrando que el pozo numerado como PZ35 de Coca-Cola presenta seis (6) conexiones laterales, de las cuales tan solo dos (2) conexiones son reportadas en los planos de Coca-Cola, lo que evidencia inconsistencia en la información reportada por la industria en mención".

"Es de notar que una de las conexiones internas laterales existentes que llegan al pozo PZ35 no reportadas en los planos de Coca-Cola, provienen de la descarga de los pozos 31 y 32 son referenciados como pluviales y sin continuidad de flujo en los planos de Coca-Cola."

"De acuerdo con la localización evidenciada de los anteriores pozos en mención, en terreno, éstos se encuentran presentes sobre una trampa de grasa, recibiendo descargas de aguas residuales que provienen de los baños ubicados en la portería de la entrada No. 4 de Coca-Cola. Lo que nos indica que es una conexión errada que descarga en la red de alcantarillado pluvial oficial de la EAAB, y que a su vez descarga en el Humedal de Capellanía."

Nota: Corresponde al Punto N° 6 de monitoreo ("PZ8 plancha H7 EAAB ESP, que corresponde a PZ35A en los planos de Panamco") del Informe Técnico de la Gerencia de Tecnología.

En las actividades desarrollados en el monitoreo realizado para este punto, se determinó un aporte de caudal de 28,33 m³/día.

Las coordenadas del punto de monitoreo son N 04° 40' 44,2" y W 74° 07' 30,6". Está ubicado en la carrera 95 con calle 24, entrada al parqueadero de tractomulas y entrada vehicular a la planta.

7

Bogotá sin Indiferencia



U S 0 9 2 1

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El pozo presenta tres descargas, una proveniente de la planta de Panamco S.A. la segunda proviene de los sumideros de aguas lluvias adyacentes y la tercera proviene de un sumidero de la calzada y con un aporte adicional de las aguas servidas de una caseta de ventá de bebidas ubicada al exterior del predio.

En dos ocasiones durante las jornadas de monitoreo, la descarga presentó características de agua residual tipo industrial, en cuanto al aporte de carga orgánica y superó el valor permisible en grasas y aceites en una concentración de 152 mg/L, aunque en el 60% de las muestras no se detectó este parámetro.

Informe de Respuesta ante la SSPD por parte de Indega S.A. (antes Panamco S.A.)

"Los pozos PZ31 y PZ32 (internos planta) localizados en el área de la portería 4, son pozos recolectores de sumideros y bajantes de aguas lluvias de esta área y conectan a la trampa de grasas, que luego descarga al PZ8 de aguas lluvias de la EAAB. Esta conexión ya está actualizada en los planos como red de aguas lluvias"

"La descarga era de aguas sanitarias y no de aguas industriales, provenientes del baño de la portería 4, el cual fue clausurado en Noviembre de 2006 eliminando dicha descarga."

"El pozo PZ25 (interno planta), presenta las siguientes conexiones:

- (3) Paralelas recolectoras de aguas lluvias del pozo PZ17 interno de la planta
- (3) Clausuradas
- (1) Sumidero 28 aguas lluvias
- (2) Sumidero PZ24 aguas lluvias

En el plano ya se actualizaron todas estas conexiones en la red de aguas lluvias."

Información obtenida en desarrollo de la Visita Técnica del 11 de Mayo de 2007

Primero es importante aclarar que el industrial menciona que ya se han actualizado los planos sanitarios, sin embargo no se han remitido a la Entidad, por lo tanto deberán ser requeridos.

En el Informe Técnico de Indega S.A. se menciona que tres de las descargas identificadas se encuentran clausuradas, por lo tanto es importante aclarar las razones que motivaron a su clausura y que destino tienen actualmente las aguas que se conducían a estos puntos.

En la visita técnica se observó la trampa de grasas que se conecta en el PZ8 al que confluyen las aguas de escorrentía colectadas en los sumideros del área de la portería 4 y las vías de acceso internas.

La portería 4 corresponde al ingreso de los vehículos de distribución para realizar el cargue del producto. En la parte norte de la entrada se observó un área de parqueo de dichos vehículos donde se presentan manchas de aceite, que por escorrentía ingresarían a los sumideros y conducidos a la red oficial pluvial de la EAAB ESP, que descarga en el Humedal Capellanía, ecosistema estratégico que forma parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito (SAP) según Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003. En este orden de ideas es importante aclarar que no se permitirá la descarga de aguas residuales industriales en la red oficial pluvial.

Por lo tanto se requieren acciones por parte de Indega S.A. para evitar la contaminación de las aguas de escorrentía con aceites y cualquier otra sustancia similar al sistema pluvial tanto interno, como oficial de la EAAB ESP, y de esta manera garantizar que en todo momento la descarga cumpla con los límites permisibles establecidos en la Norma Distrital de Vertimientos y se remita por escrito a esta Entidad dichas

7





ES 09 2 1

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acciones. Adicionalmente el Industrial deberá solicitar a la EAAB ESP una autorización escrita para la conexión de este punto a la red oficial pluvial.

Finalmente, dentro de sus conclusiones establece:

"La Industria Nacional de Gaseosas S.A. **INCUMPLE** la Norma Distrital de Vertimientos, lo cual se argumenta en las caracterizaciones realizadas por la EAAB ESP en el marco de la Investigación de Redes, realizada para dar cumplimiento a la Resolución No. 20058100120945 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 14 de Marzo de 2005 y debidamente remitida al entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente para su conocimiento y fines pertinentes mediante el Radicado 2006ER49603 del 25 de Octubre de 2006. Adicionalmente a la fecha del informe de la EAAB ESP presentaba cinco descargas con características de aguas residuales industriales y solo una se encontraba registrada en la Entidad."

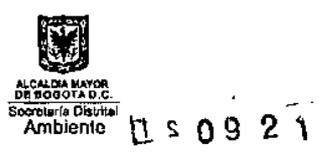
Así las cosas, en dicho concepto técnico se reitera el punto de la existencia de cuatros descargas identificadas y una más sin identificar su origen.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que así las cosas, con base en los anteriores pronunciamientos técnicos se puede establecer, en esencia, que:

- La sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, durante el tiempo que contó con el respectivo permiso de vertimientos no dio cumplimiento a las obligaciones consagradas en dicho permiso, respecto a presentar los soportes de las caracterizaciones de sus vertimientos para los años 2002, 2004 y 2005; circunstancia que incurre presuntamente en una vulneración a la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución de vertimientos No 984 del 24 de julio de 2001.
- En el estudio de redes realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, se verificaron varios puntos de descarga de vertimientos industriales que no estaban conectados a su planta de tratamiento, lo cual supone un presunto incumplimiento al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 que establece como prohibición verter sin tratamiento residuos, sólidos, líquidos o gaseosos, que pueda contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
- De igual manera, dicha sociedad, en ningún momento indicó los diferentes puntos de descarga de sus vertimientos industriales o si los mismos habían sido modificados; tanto así, que la Autoridad Ambiental solamente ejercía control sobre el punto declarado que era el efluente dirigido a su planta de tratamiento y el cual contaba con el respectivo permiso de vertimientos. Así las cosas, con esta conducta presuntamente incumplió con lo ordenado en el artículo 177 del Decreto 1594 de 1984 que indica que toda modificación ya sea en el proceso de producción o en el sistema de tratamiento, por parte de un usuario, que incida sobre el vertimiento, deberá ser sometida a aprobación previa por parte de esta Entidad.

7



"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Adicionalmente, al haberse detectado dichos puntos de vertimientos, se entiende que sobre los mismos han existido puntos de descarga que no fueron objeto de control ambiental respecto a su caracterización, ni contaron con el respectivo permiso de vertimientos; conducta que vulnera presuntamente con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997.

Que ante estas conductas presuntamente violatorias del régimen de protección de aguas, de control de vertimientos y de prohibiciones ambientales, esta Entidad, como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital, procederá a abrir la respectiva investigación y a formular pliego de cargos a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en su calidad de generadora de los vertimientos industriales en su planta de la carrera 96 No 24C-94 de esta ciudad.

Que se realizará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el*



11.5 09 21

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que el Artículo 117 del Decreto 1594 de 1984 establece que: *"Toda modificación ya sea en el proceso de producción o en el sistema de tratamiento, por parte de un usuario, que incida sobre el vertimiento, deberá ser sometida a aprobación previa por parte de la EMAR."*

Que el artículo 211 del decreto 1541 de 1978 establece como prohibición: *"verter sin tratamiento, residuos, sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

7



E.S. 0921

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que así mismo, la Resolución DAMA 1074 de 1997 establece que, una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario, mediante acto administrativo debidamente motivado, esta autoridad ambiental otorgará el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A.**, por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en: (i) Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978; (ii) Artículo 177 del Decreto 1594 de 1984; (iii) Resolución DAMA No 1074 de 1997; (iv) Resolución DAMA 984 del 24 de julio de 2001.



S 0921

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en su calidad de responsable de los vertimientos industriales generados en su planta de producción de la carrera 96 No 24 C – 94 de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 respecto a *"verter sin tratamiento, residuos, sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplir con lo ordenado en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos ante esta Secretaría.

CARGO TERCERO: Presuntamente incurrir en la conducta establecida en el Artículo 117 del Decreto 1594 de 1984 el cual determina que: *"Toda modificación ya sea en el proceso de producción o en el sistema de tratamiento, por parte de un usuario, que incida sobre el vertimiento, deberá ser sometida a aprobación previa por parte de la EMAR."*

CARGO CUARTO: Presuntamente no cumplir con lo ordenado en la Resolución de permiso de vertimientos No 984 del 24 de julio de 2001 y la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto a la presentación de los soportes de las caracterizaciones de sus vertimientos para los años 2002, 2004 y 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contado a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO. – El expediente DM-05- 98-113 de vertimientos, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



0921

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.— Notificar la presente providencia a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida carrera 96 No 24 C – 94 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO – Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

12 JUN 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Directora Legal Ambiental (E)

Exp 113-98/vertimientos
C.T. 686 del 02 de febrero de 2007.
C.T. 4976 DEL 01/06/07
Adriana Durán perdomo